

En la ciudad de General Roca, a los 1 días de Abril de 2014. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "PINEDA OSCAR ISMAEL y LEDANTES, SOLANGE PAOLA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte.N°35631-12), venidos del Juzgado Civil nro. CINCO, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. VICTOR DARIO SOTO DIJO: El recurso de apelación que por el presente se analiza, interpuesto, bien concedido, sostenido y contestado a fs. 80/81/83 a 88 y 90/91 vta.; se propone revertir la sentencia de fs. 76/77, que ha hecho lugar a la caducidad de instancia petitionada por la futura demandada; luego de que la actora fuera intimada en los términos del art. 315 del C.P.C. y C. y solicitara el dictado de la sentencia a fs. 72.-

1.- En la sentencia apelada, la Sra. juez ha puntualizado como fundamentos basales de su pronunciamiento, el período de injustificada inactividad procesal que enrostra a los pretenses del beneficio; como postula en el cuarto considerando, que a su juicio amerita la consagración en el caso de este modo anormal de finalización del proceso.-

Esto, sin dejar de advertir que en el marco de la intimación que le fuera cursada a los actores, a los fines de activar el proceso -en miras del art. 315, último párrafo del C.P.C. y C.; los mismos petitionaron el dictado de la sentencia; sin observar que restaba prueba pendiente de producción; que también por tanto tornaría inoficiosa la presentación.-

2.- La expresión de agravios de fs. 83/88, luego de la introducción, funda su disconformismo con la sentencia, en cuanto soslaya que su parte ha desplegado una actividad procesal útil, supuestamente clara e indiscutible, con el propósito de activar el proceso, al solicitar el dictado de la sentencia que le confiera el beneficio pretendido.-

Dicen que debe entenderse por actividad "útil", a toda aquella que sirve a los efectos que la causa avance hacia su fin específico; sosteniendo también que no empece a la fundamentación, la falta de producción de la prueba informativa al Registro de la Propiedad Inmueble; ya que aún así, el sentenciante no está impedido de expedirse, ni tampoco los entes fiscalizadores, de pronunciarse al respecto en el marco y oportunidad del art. 81 del C.P.C. y C.-

Asimismo, y por último -en lo que aquí interesa- se ha ocupado de valorar la presentación de la futura codemandada, obrante a fs. 73; de la que extrae como conclusión que esa parte ha convalidado el impulso procesal de su parte; a punto tal que

solicitó se resuelva rechazando el recurso e inclusive solicitó un oficiamiento a la Caja Forense; a fin de conocer las regulaciones de honorarios a favor del Dr. Pineda, en los períodos 2.011/12 y 13; como surge del petitorio de ese escrito.-

3.- La futura codemandada, presentó a fs. 90/91 vta. la contestación de los agravios de la contraria, en cuyo marco solicitó la confirmación de la caducidad de instancia resuelta; con fundamento en que se ha verificado correctamente la inactividad procesal que hace al requisito del planteo, como también que la actividad procesal intimada al efecto del artículo 315 del rito; fue propuesta inoficiosamente, ya que implicaba un intempestivo requerimiento, al quedar prueba pendiente de producción -que ya se encontraba en ese estado previamente al acuse de perención-; como es la informativa al Registro de la Propiedad Inmueble. Esa prueba, a juicio de la apelada, no es una simple prueba mas, sino de vital importancia a la luz de la cuestión a resolver, en orden al merecimiento o no del beneficio.-

Por último, la apelada minimiza el alcance que la actora pretende extraer de los términos de su presentación de fs. 73; ya que ha implicado una valoración que acuña esa parte en torno a la situación patrimonial de la actora, que la inhabilitaría para la pretensión que persigue; mas en forma alguna puede interpretarse a la misma como una convalidación del impulso procesal dado a fs. 72.-

4.- Habiendo sintetizado así las posturas procesales sustentadas por las partes en el marco de este recurso y reseñado los términos de la sentencia puesta en crisis; debo adelantar al acuerdo mi criterio favorable a la receptación del recurso de apelación.-

5.- A manera de inicio de la fundamentación que permitirá arribar a la conclusión adelantada; cabe traer a colación lo expuesto en el artículo "Aspectos novedosos de la caducidad de instancia en la Provincia de Buenos Aires", cuya autoría pertenece a Toribio Enrique Sosa, y se encuentra publicado en la "Revista de Derecho Procesal, 2.012 - 1, "Modos anormales de terminación del proceso", editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 15 de mayo de 2.012, pág. 237 y siguientes; donde el autor trae a colación el siguiente comentario, que bien vale a la hora de introducirnos en el tratamiento de la cuestión. Allí se dice: " 2. Caducidad de instancia: Finalidad, justificación, interpretación: La finalidad de la caducidad de instancia es -por un lado- evitar el mantenimiento indefinido de los juicios en tanto generadores de tensiones y gastos para las partes, y -por otro lado- liberar al Estado del deber de prestar el servicio de justicia cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo. Así que la caducidad de la instancia abastece el interés particular de los sujetos activos y

pasivos de los reclamos judiciales, como el interés general (concerniente a la sociedad y al Estado). Esto último justifica que la activación de las actuaciones judiciales sea mas que una mera facultad de los litigantes, rebasando incluso la frontera de la carga procesal, para erigirse en un deber procesal, cuyo incumplimiento es sancionable con la declaración de caducidad de la instancia. No obstante, aunque la caducidad o perención de la instancia es una institución destinada a contrarrestar todo alongamiento innecesario del proceso, no puede llegar a constituir una finalidad en si misma, ni a convertirse en aparato sancionador o represor del incumplimiento de los tiempos del proceso, en función de la inconfesable intención del órgano judicial de librarse del expediente o del litigante de generar costas o vengarse de la contraparte, actitudes éstas reñidas con los deberes de lealtad, probidad y buena fe. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado en distintas ocasiones que la caducidad de instancia sólo encuentra justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o que tienda a prolongar situaciones de conflicto (CSJN, 20-08-96, "González, Rosa Hoyos c/ Consorcio de Propietarios Coronel Díaz 1.865 y otros", L.L., 1.997-A-174 y otros) ... Ergo, la interpretación en esta materia debe ser severa, cautelosa y restrictiva, es decir, a favor del mantenimiento, vitalidad y supervivencia de los procedimientos; eso así, al igual que tratándose de cualquiera de los institutos jurídicos que conducen a la aniquilación de un derecho (v. gr. renuncia, prescripción, etc.), como también por entender a la declaración de perención como una sanción cuyos presupuestos de hecho y de derecho deben estar previstos expresamente por la ley, sin que sea posible extender su radio de alcance por vía de la interpretación. Esa tendencia hermenéutica estricta es evidenciada por la ley cuando dispone que la resolución que desestima la perención -manteniendo vivo el procedimiento- es inapelable. Coherentemente, en la duda, ha de estarse a favor de la posición mas favorable al mantenimiento de la instancia principal, incidental o recursiva..." -

6.- Lo expuesto aquí guarda en mi opinión, muy íntima vinculación con lo comentado por Roland Arazi y Jorge A. Rojas, en el "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro", anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de la Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 30 de mayo de 2.007, pág. 148; quien al referirse al artículo 315 del código procesal local, dice: "En el último párrafo de esta norma, pues las anteriores son similares a los del Código con

anterioridad a su reforma, se introduce una novedad, pues se crea un sistema similar al que rige en la Provincia de Buenos Aires,... Corresponde aclarar que en el artículo que comentamos la intimación previa se realiza por una única vez. Si se trata de la primera oportunidad en que la parte contraria dejó transcurrir el plazo sin impulsar el proceso, junto con el traslado del pedido de caducidad se intimará a que realice una actividad útil, si lo hace no es posible declararla; posteriormente esa intimación no procede y se corre traslado de la petición al sólo efecto de que quien tenía la carga de impulsar el trámite pueda justificar razones que hagan improcedente la caducidad de la instancia".-

7.- Claramente entonces, el legislador rionegrino, ha ido un poco mas allá de la postura tradicional en torno a esta institución procesal, que dejaba sin más y sujeto a la resolución del juez -sin perjuicio de la restrictividad- la aceptación o rechazo del acuse de perención.-

En efecto, ahora -es decir por imperio de la reforma introducida por la ley 4.142- y por una única vez en el proceso, debe intimarse a quien tiene el deber de instar el avance, a realizar una actividad procesalmente útil en tal sentido; a los fines de purgar una posible caducidad de instancia y tal como claramente dice Arazi en el comentario ya transcrito, " ... si lo hace, no es posible decretarla ... ".-

8.- Entiendo que este agregado legal, que dispensa una sola vez en el juicio de padecer los efectos y alcances procesales y fundales de una caducidad de instancia verificable, a quien tiene el deber de instar el trámite; será materia de reiterados pronunciamientos que harán jurisprudencia en torno a varias cuestiones relacionadas y entre ellas, la que aquí convoca que pasa exclusivamente por determinar si la presentación de fs. 72; verdaderamente reviste entidad impulsoria útil para el proceso.-

9.- A la hora de analizar la eficacia impulsoria del acto, ciertamente no debe dejar de repararse en el espíritu que debe prevalecer en la cuestión, y que no es otro que el favorable a la conservación de la virtualidad de la instancia; aunque cuidando de no favorecer una laxitud que genere un relajamiento indebido en la misma, teniendo por válidos actos de impulso que no son tales; ya que claramente la norma dispensa una vez la perención declarable, mas en ningún caso; de activar el trámite con una actividad "útil" a su avance.-

Y en esta tesitura e inequívocamente relacionado con el supuesto que aquí ocupa; resulta de interés traer a colación los dichos -en la misma publicación antes referida- de Héctor Eduardo Legisamón -"Los actos impulsorios en la caducidad de la instancia", pág. 173 y siguientes; quien haciendo hincapie en la célebre obra de Eisner en la

materia de perención de instancia; nos dice que "Se entiende por impulsorio el acto procesal idóneo para hacer avanzar el proceso hasta su fin último: la sentencia ... Para que se interprete "idóneo" a fin de que pueda ser considerado como "impulsorio", el acto procesal debe ser apropiado, adecuado, útil, apto para impulsar el procedimiento acorde al estado de la causa. De tal manera, no cualquier acto procesal, aún de naturaleza impulsoria, necesariamente es un acto "impulsorio". Así, el pedido de sentencia -de indiscutible naturaleza impulsoria- efectuado, por ejemplo, antes de comenzada la etapa probatoria, durante la misma o aún después de ser clausurada pero antes de que venza el plazo para la presentación de los alegatos, no está adecuado al estado de la causa para que se dicte la sentencia y, en consecuencia, no puede ser considerado particularmente un acto impulsorio ... En síntesis: el acto procesal no será idóneo cuando el pedido groseramente no responda al estado de la causa, lo cual dependerá de cada caso concreto ...".-

10.- En el caso que nos ocupa, a fs. 72, los pretensores del beneficio solicitaron el dictado de la sentencia, encontrándose pendiente la producción de la prueba informativa al Registro de la Propiedad Inmueble.-

Sin dejar de reconocer que en este tipo de trámite es no es una prueba de incidencia menor, cierto es también que el actor al solicitar la sentencia, a la altura del desarrollo del trámite en que se encuentra este proceso, no implica una pretensión groseramente desacertada y a todo evento, podrá en su caso significar -haya sido deliberado el pedido o por inadvertencia- el desistimiento de la prueba pendiente de producción y en tal tesitura, no ya en este marco sino en el de la resolución final del beneficio, será la oportunidad de analizar por la magistratura interviniente los alcances y efectos de esa circunstancia procesal.-

11.- Por otra parte, y si bien la futura demandada contesta el memorial de agravios, intentando la confirmación de la resolución que la beneficia, inmediatamente después del pedido de sentencia de la actora de fs. 72; proponía a fs. 73 el libramiento de oficio a la Caja Forense con que pretendía demostrar las regulaciones de honorarios obtenidas por el actor en los últimos años; solicitando además y abiertamente se le denegara el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos a los pretensores.-

Entonces, y si bien no puede discutirse la facultad procesal de la futura demandada, en orden a contestar el recurso como considerare conveniente a su interés procesal; tampoco se puede dejar de señalar que en esencia; va contra sus propios actos cuando ahora pretende tener por caduco un trámite cuyo impulso antes no cuestionó.-

12.- Por todas estas razones expuestas entonces, propongo al acuerdo, como antes dijera, hacer lugar a la apelación deducida por los pretenses del beneficio de litigar sin gastos, dejando sin efecto la caducidad de instancia declarada a fs. 76/77; con costas a los futuros demandados en los términos del artículo 68 del C.P.C. y C., difiriendo la regulación de honorarios a la del grado. MI VOTO.-

LA DRA. ADRIANA MARIANI DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. SOTO voto en igual sentido.-

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art. 271 del C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, RESUELVE: Hacer lugar a la apelación deducida por los pretenses del beneficio de litigar sin gastos, dejando sin efecto la caducidad de instancia declarada a fs. 76/77; con costas a los futuros demandados en los términos del artículo 68 del C.P.C. y C., difiriendo la regulación de honorarios a la del grado.

Regístrese y vuelvan.-

VICTOR D. SOTO ADRIANA MARIANI  
PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

GUSTAVO A.MARTINEZ  
JUEZ DE CAMARA  
-en abstención-

Ante mí:  
PAULA CHIESA  
SECRETARIA  
L